

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **043**

Fecha: 09/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2003 01057	Liquidación Sucesoral	FAUSTINO ALONSO RODRIGUEZ	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud NIEGA	08/05/2023	
11001 31 10 005 2007 00276	Verbal Sumario	OLGA LUCIA MARTINEZ CORTES	JAIME GRISMALDO MORALES	Auto que resuelve solicitud NIEGA	08/05/2023	
11001 31 10 005 2007 00276	Verbal Sumario	OLGA LUCIA MARTINEZ CORTES	JAIME GRISMALDO MORALES	Auto que termina por desistimiento tácito DDA DE REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA	08/05/2023	
11001 31 10 005 2008 00261	Liquidación Sucesoral	CECILIA GOMEZ RODRIGUEZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud REMITIR LINK EXPEDIENTE	08/05/2023	
11001 31 10 005 2017 00802	Jurisdicción Voluntaria	LUZ MARINA LLANO DE MAYA	RUBEN DARIO MAYA RESTREPO	Auto que resuelve solicitud TIENE POR ACEPTADO CARGO CURADORA	08/05/2023	
11001 31 10 005 2018 00520	Verbal Sumario	MONICA BIBIANA ESLAVA FRANCO	ALEXANDER ARIZA SOPO	Sentencia consecutivo ejecutivo ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. CONVERTIR DEPOSITOS. OFICIAR PAGADOR. REMITIR PROCESO A LOS JUZGADOS DE EJECUCION	08/05/2023	
11001 31 10 005 2018 00520	Verbal Sumario	MONICA BIBIANA ESLAVA FRANCO	ALEXANDER ARIZA SOPO	Auto que resuelve solicitud NIEGA TRAMITE REVOCATORIA	08/05/2023	
11001 31 10 005 2019 00338	Jurisdicción Voluntaria	JOSE GUILLERMO LAITON	ELISENIA AYALA	Auto que resuelve solicitud INFORMAR TIPO O CLASE DE APOYO QUE PRETENDEN	08/05/2023	
11001 31 10 005 2019 00418	Liquidación Sucesoral	JORGE SIMON SANABRIA PEREZ (CAUSANTE)	ELVIA SANABRIA PEREZ	Auto que ordena requerir BANCOS PARA QUE EN 10 DIAS REMITAN RESPUESTAS	08/05/2023	
11001 31 10 005 2019 00557	Jurisdicción Voluntaria	GABRIEL GAONA QUINTERO	MARIA EDILMA GAONA QUINTERO	Auto que resuelve solicitud ADECUA TRAMITE. DESIGNA CURADOR. ORDENA VALORACION DE APOYOS. OFICIAR NOTARIA	08/05/2023	
11001 31 10 005 2019 00598	Jurisdicción Voluntaria	JAIRO AUGUSTO MUNEVAR LINARES (INTERDICTO)	-----	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito INFORMAR QUE TIPO DE APOYO PRETENDEN. APORTAR COPIA ACTUALIZADA HISTORIA CLINICA PCD	08/05/2023	
11001 31 10 005 2019 00844	Ordinario	MIGUEL SERRANO	HEREDEROS DE LILIA VILLARRAGA PRADA	Auto que resuelve solicitud EFECTUAR EMPLAZAMIENTO EN DEBIDA FORMA	08/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2019 01058	Especiales	DIANA ARIAS RODRIGUEZ	RICARDO ALONSO ISAZA FONSECA	Auto de obedecimiento al Superior REVOCO NUMERAL 5 FALLO	08/05/2023	
11001 31 10 005 2020 00076	Liquidación Sucesoral	JOSE CLOBYS GONZALEZ (CAUSANTE)	-----	Auto que remite a otro auto REQUERIR DIAN Y RIPP. TERMINO 10 DIAS	08/05/2023	
11001 31 10 005 2020 00403	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUIS ANTONIO MARTINEZ CAMACHO	CLAUDIA ROCIO FORERO HERNANDEZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito EFECTUAR NOTIFICACION EN DEBIDA FORMA	08/05/2023	
11001 31 10 005 2020 00425	Verbal Mayor y Menor Cuantía	AMANDA CLEMENCIA GARZON GARZON	RODOLFO JOSE JIMENEZ CAMARGO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito ACREDITAR NOTIFICACION EN DEBIDA FORMA	08/05/2023	
11001 31 10 005 2020 00427	Especiales	CLAUDIA PAOLA ACEVEDO MENDOZA	HER. ANGEL MARIA GIRALDO MUÑOZ	Auto que remite a otro auto REQUERIR INML. TERMINO 20 DIAS	08/05/2023	
11001 31 10 005 2020 00540	Ordinario	MARIA CASTIBLANCO	LUIS ALBERTO REDONDO CASTIBLANCO (HEREDEROS)	Auto que ordena requerir Desitimiento Tácito TIENE POR AGREGADO REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. NOTIFICAR HEREDERO DETERMINADO	08/05/2023	
11001 31 10 005 2020 00584	Liquidación Sucesoral	HELENA MARIA PEÑA DE CARREÑO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008 SUC. LEVANTAR MEDIDAS	08/05/2023	
11001 31 10 005 2020 00624	Liquidación Sucesoral	EDUARDO COHN FAJARDO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena correr traslado DEL TRABAJO DE PARTICION POR 5 DIAS	08/05/2023	
11001 31 10 005 2021 00188	Ejecutivo - Minima Cuantía	YURI MILENA GOMEZ GOMEZ	YOLMER GALLO CORTES	Auto que ordena requerir JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA PARA QUE EN EL TERMINO DE 10 DIAS ALLEGUE DESPACHO COMISORIO. RECONOCE ESTUDIANTE	08/05/2023	
11001 31 10 005 2021 00613	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIBEL REY BETANCOURT	MIGUEL ALEJANDRO LEZAMA	Auto que ordena oficiar PAGADOR CASUR	08/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00047	Verbal Sumario	JAVIER ALFONSO BELTRAN TORRES	NUBIA RENDON BERNAL	Auto que ordena requerir ACREDITAR NOTIFICACION A LAS DEMANDADAS. TERMINO 30 DIAS	08/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00094	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUDIN MARCELA GALVIS TRIANA	MARLON SNEYDER DAZA UGARTE	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito ACREDITAR NOTIFICACION DEMANDADO	08/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00123	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA EUGENIA MILLAN RUANO	JAVIER ENRIQUE REYES ORTEGON	Auto que concede o niega apelación CONCEDE EN EL SUSPENSIVO. REMITIR LINK AL SUPERIOR	08/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00124	Verbal Sumario	MANUEL GUILLERMO LOPEZ DIAZ	JENNI JANNETHE PRADO GARCIA	Sentencia CUST - NIEGA PRETENSIONES	08/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00144	Especiales	NICOLAS GOMEZ PALACIOS	EFRAIN MAURICIO ULLOA TORRES	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito ACREDITAR NOTIFICACION DDO	08/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00172	Ordinario	MARTHA PATRICIA PEREZ	ARMANDO GIOVANNY SANCHEZ BENAVIDES	Auto que resuelve solicitud NIEGA	08/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00188	Oferta de Alimentos	ANDRES AUGUSTO POLANCO VALENCIA	KELLY ANDREA ORTIZ GOMEZ	Sentencia AL - NIEGA PRETENSIONES	08/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00272	Especiales	MARISOL FORERO CHAVEZ	SOUFIAN ECHATОВI	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	08/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00272	Especiales	MARISOL FORERO CHAVEZ	SOUFIAN ECHATОВI	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	08/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00650	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SANDRA ESPERANZA MONTERO CHAVES	JULIO CESAR HILARION VERGARA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito INTENTAR NUEVAMENTE NOTIFICACION AL DEMANDADO	08/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00707	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA ESPERANZA LOZANO LOZANO	FERNANDO AMEZQUITA MENDOZA	Sentencia DIV. APRUEBA ACUERDO. DECRETA DIVORCIO. INSCRIBIR SENTENCIA	08/05/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/05/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

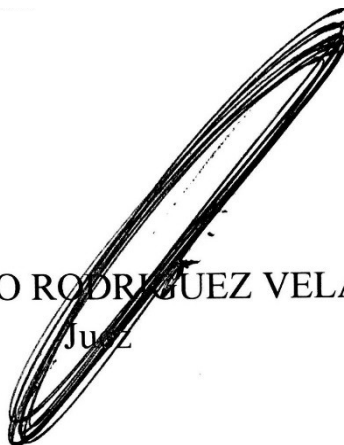
Bogotá D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2003 01057 00**

Niéguese la petición incoada por Juan Felipe Alonso Cobos, como quiera que el presente asunto se encuentra terminado en virtud del proferimiento de la sentencia aprobatoria de la partición de 5 de diciembre de 2005. Además, se advierte que la intervención en el presente asunto necesariamente debe realizarse a través de apoderado judicial, por lo cual, se impone requerimiento al prenombrado para que, cualquier intervención o actuación la realice acreditando el derecho de postulación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2003 01057 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f4f6d901dd3b451bdc781274ab408193a1133b5a1aaad3ab3bf13a36f50b42**

Documento generado en 08/05/2023 04:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2007 00276 00**
(Cdto. principal)

Se niega lo solicitado por la memorialista, como quiera que el hecho de haberse adquirido mayoría de edad, es directamente la demandante –que no su entonces representante legal- quien ostenta la legitimidad en la causa por activa para intervenir en el presente asunto, quien para todos los efectos legales deberá otorgar poder a un profesional en derecho para que represente sus intereses en el proceaso, lo cual implica que no se trata de cualquier persona que intervenga por su autorización, sino del cumplimiento del derecho de postulación requerido en esta clase de asuntos.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2007 00276 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0577fd8053a2d5aad23e520b67f748f8feae436e4823ba9ff4a99d805828d9d**

Documento generado en 08/05/2023 04:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2007 00276 00**
(Disminución de cuota alimentaria)

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto de 1° de febrero de 2023 y aquel admisorio de la demanda, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos.

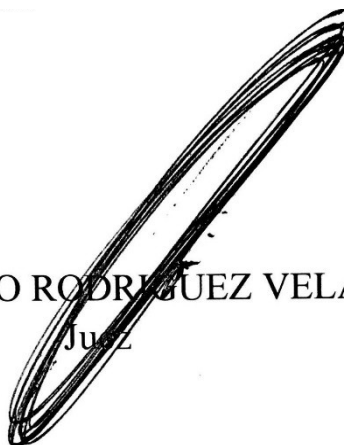
En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si a ello hubiere lugar. Secretaría proceda de conformidad previa observancia de embargo de remanentes.
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese (2), _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2007 00276 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988acc233e459fd84e34700b8252c56b063cd68bcfbb3497d7b99424f53bd646**

Documento generado en 08/05/2023 04:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2008 00261** 00

En atención a petición incoada por el abogado Iván David Andrade Izquierdo, quien acreditó ser apoderado judicial de la señora Celina Gómez de Ospina, quien fuere reconocida en la mortuoria como heredera del causante, es del caso acceder a lo solicitado. Por tanto, por Secretaría remítase link de acceso al expediente digital al canal digital del prenombrado abogado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2008 00261 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ebbe37bc4e67a3d317bb3a28c31d22ae48b520751ff951632425e14e483373**

Documento generado en 08/05/2023 04:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2017 00802 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por aceptado el cargo de curadora *ad litem* por parte de la abogada Ana Milena Herrera Cruz, quien fue designada en el cargo en auto de 13 de febrero de 2023 en representación de la persona con discapacidad, quien, dentro del término de traslado para radicar la demanda, presentó memorial indicando que esta *“no puede ser contestada en virtud a la inexistencia a la fecha del informe de valoración que fuere ordenado por su despacho”*.

Al margen de lo anterior, se tiene por reafirmado el otorgamiento de poder por parte de los demandantes al abogado Marco Antonio Arango Barrera para actuar como su apoderado judicial en el presente trámite de adjudicación de apoyos.

Así, se estará a la espera de las resultas del informe de valoración de apoyos decretado en el numeral 6° del auto de 13 de febrero de 2023.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2017 00802 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b63fd141e27e44f97b7a95dd5b33dfd3f789e98192705679652bfd8578436**

Documento generado en 08/05/2023 04:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2018 00520 00**

En atención a informe secretarial que antecede y como quiera que, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 16 de febrero de 2023 las partes informaron que en la actualidad no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia de 27 de abril de 2022, es del caso ordenar que continúe la ejecución, atendiendo que en la precitada audiencia las partes acordaron *“el total de la deuda en la suma de 20 millones de pesos, para cubrir las cuotas de alimentos y de vestuario reclamadas en la demanda, y las causadas, incluso, hasta diciembre de 2022, suma de dinero que será cancelada por el demandado a más tardar el 31 de octubre de 2022. Que para garantizar el pago, el demandado manifestó que dicho dinero deberá descontarse de la suma de dinero que le corresponda por la venta del inmueble que hace parte de la sociedad patrimonial que tiene con la ejecutante, a menos que durante el plazo efectúe abonos o proceda al pago total del valor acordado”*, circunstancia que, acorde con las partes, no fue cumplida.

Antecedentes

Los menores S y DGAE, representados por su progenitora Mónica Bibiana Eslava Franco, formularon demanda ejecutiva contra Alexander Ariza Sopo en procura de obtener el pago de \$6'653.565. En ese marco, por auto de 6 de diciembre de 2019 se libró el mandamiento ejecutivo por las sumas demandadas, y en decisión de 26 de febrero de 2020, se tuvo por notificado por aviso al ejecutado, quien contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones del libelo y formulando excepciones de mérito. Así, el 27 de abril de 2022 se realizó la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., donde las partes alcanzaron el acuerdo conciliatorio, y ordenándose, en consecuencia, la suspensión del proceso hasta el 31 de octubre de 2022. Sin embargo, como el ejecutado no dio cabal cumplimiento a dicho acuerdo, es del caso seguir adelante la obligación, dado que en dicha vista pública se dispuso que *“de incumplirse con lo acordado en la audiencia, previo informe de la parte demandante y dada la renuncia a las excepciones de mérito alegadas por el ejecutado, se proferirá auto que ordene continuar la ejecución en la forma y términos establecidos en el mandamiento ejecutivo librado el 6 de diciembre de 2019, y los pagos que se hubieren efectuado por razón del acuerdo serán tenidos en cuenta como abono al total de la deuda ejecutada”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el ejecutado Alexander Ariza Sopo, acorde con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo librado dentro de la presente causa.
2. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del c.g.p.
3. Condenar en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'000.000. Líquidense.
4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.
5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo.
6. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad
7. Remitir el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54dbacd1a66767696b304fd46132bad4d5e9a05512c10485e7e9e6e9a27d27d8**

Documento generado en 08/05/2023 04:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2018 00520 00**
(Incidente amparo de pobreza)

Niéguese el trámite de revocatoria de la concesión de amparo de pobreza al ejecutado, como quiera que el presente asunto se tramita por la vía verbal sumaria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 433 del c.g.p. y, en consecuencia, *“en este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo”* (se subraya y resalta), como de esa manera lo establece el inciso final del artículo 392 *ib.*

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00520 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4e706770f62994882c75576cbaf9f44b532c11f0817ebaa0365cf4ac02e35f**

Documento generado en 08/05/2023 04:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00338 00**

Examinada la actuación surtida dentro del asunto de la referencia, ha de advertirse que por auto de 16 de septiembre de 2019 se ordenó la suspensión del proceso con ocasión a la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019; aunado a ello, se observa que no obra memorial alguno por parte de la parte demandante solicitando la adecuación del trámite. Por tanto, se impone requerimiento a la interesada para que, en el término de treinta (30) días, y en aras de decidir sobre la adecuación del trámite [interdicción], en atención a la vigencia de la adjudicación de apoyo permanente prevista en el artículo 38, *ib.*, informe el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda José Guillermo Laiton, y su duración. Asimismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquel. Por Secretaría comuníquese esta decisión a la parte interesada y déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00338 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b27f6f308c409ede50fee9c7fd5c408a8117b1c3271a4bd2ed30b0b054e6564**

Documento generado en 08/05/2023 04:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés

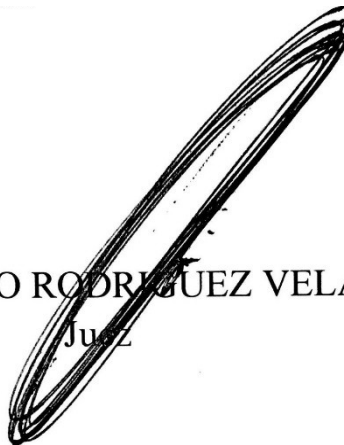
Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2019 00418** 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos las respuestas allegadas por los Bancos Bogotá y Caja Social, así como el trámite de desarchivo del proceso ejecutivo con radicado 2002-1430, promovido por Rafael Antonio Fonseca Medina contra Jorge Simón Sanabria Rodríguez, y las mismas pónganse en conocimiento de los interesados, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11º).

Así, en atención a la respuesta emitida por el Banco de Bogotá, se le hace saber que el señor Omar Fredy Sanabria Mayorga se identifica con la cédula de ciudadanía número 79'305.758. Como consecuencia, se impone requerimiento a los mencionados Bancos, para que en el improrrogable término de diez (10) días, procedan a emitir las respuestas requeridas en audiencia de 16 de febrero de 2023. Secretaría proceda de conformidad (*ib.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00418** 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767ac6d4456d0bcabed22f824031662ce4f2f17aebdc78c1b4f5d6a4d657a4e5**

Documento generado en 08/05/2023 04:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00557 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por cumplido el requerimiento ordenado en auto del 31 de enero de 2023, Y como allí se evidencia que el señor Gabriel Gaona Quintero requiere designación de *“apoyo en la toma de decisiones y para facilitar el ejercicio de la capacidad legal del titular con respecto de sus bienes”*, se ordena la adecuación del trámite del presente asunto por la cuerda del procedimiento verbal sumario establecido en el artículo 390 y s.s. del c.g.p., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la ley 1996 de 2019.

Por lo anterior, se RESUELVE:

1. Ordenar el levantamiento de la orden de suspensión del proceso de la referencia, decretada en auto de 1° de octubre de 2019, en virtud de lo dispuesto en la ley 1996 de 2019.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de discapacidad mental absoluta provisional dispuesta en auto de 8 de julio de 2019, en favor de Gabriel Gaona Quintero.
3. Adecuar el trámite del presente asunto al establecido en el artículo 390 y s.s. del c.g.p., en concordancia con el precepto 54 de la sobredicha ley 1996 de 2019.
4. Imponer requerimiento a la parte actora para que lleve a cabo el trámite de notificación de Gabriel Gaona Quintero, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y/o los artículos 291 y 292 del código general del proceso. Sin embargo, para tener por acreditada la notificación con la primera de las normas citadas, deberá dar a conocer, bajo juramento, *“la forma como (...) obtuvo”* la dirección electrónica de aquella y allegar *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°).

5. Designar curador *ad litem* al señor Gabriel Gaona Quintero, para que lo represente en este asunto, así, se nombra a la abogada Giomar Angélica Aguilar González (C.C. No. 52'558.990, y T.P. No. 150.581 del C.S. de la J.), quien recibe notificaciones en la Carrera 26 No. 71-73 de Bogotá, teléfono 3133516894, y/o en la dirección de correo electrónico abogadaangelica@gmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición de la abogada el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.

6. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o privada autorizada por el Gobierno, donde se consigne:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible;

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas;

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso;

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Líbrese comunicación, por el medio más expedito, a la Secretaría Distrital de Integración Social -Alcaldía Mayor de Bogotá, Defensoría del Pueblo y Personería de Bogotá e infórmese los nombres y apellidos completos de la

persona con discapacidad, la dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y los datos del demandante [art. 11 Ley 2213/22].

7. Oficiar a la Notaría o Registraduría donde se encuentra registrado el nacimiento de Gabriel Gaona Quintero, para que se levante la medida de interdicción provisional por discapacidad mental absoluta adoptada en auto del 8 de julio de 2019.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00557 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d1b83327b97b0954191b19bbbba33748561f627b2e9a5ec25b3b8116b1c55c**

Documento generado en 08/05/2023 04:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00598** 00

Examinada la actuación surtida dentro del asunto de la referencia, ha de advertirse que por auto de 26 de septiembre de 2019 se ordenó la suspensión del proceso con ocasión a la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019; aunado a ello, se observa que no obra memorial alguno por parte de la parte demandante solicitando la adecuación del trámite. Por tanto, se impone requerimiento a la interesada para que, en el término de treinta (30) días, y en aras de decidir sobre la adecuación del trámite [interdicción], en atención a la vigencia de la adjudicación de apoyo permanente prevista en el artículo 38, *ib.*, informe el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda Jairo Augusto Munévar Linares, y su duración; asimismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquel. Por Secretaría comuníquese esta decisión a la parte interesada y déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00598 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca6b05a65d6eb3760e5ddd36a000a51ff505246d52c1e1143aabd463a689f71**

Documento generado en 08/05/2023 04:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 00844 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado Edwin Arlex Barajas Villarraga. Sin embargo, se advierte un yerro en tal inclusión que impide reconocerle efectos procesales, en tanto y en cuanto allí se indicó que el emplazado era Edwin Alex Barajas Villarraga, persona que no corresponde al interviniente en esta causa, dado que su segundo nombre, como se refiere en el líbelo, es **Arlex**.

Por lo anterior, se impone requerimiento a Secretaría para que, de forma inmediata, proceda a efectuar el emplazamiento al prenombrado en debida forma, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 del c.g.p. (Ley 2213/22, art. 10°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00844 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299ab3774e596b01736549b191f8638df8fb755f3f01af3a7e0ddb1e3650e436**

Documento generado en 08/05/2023 04:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 01058 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que en providencia de 6 de marzo de 2023 dispuso revocar el numeral 5° del fallo de primera instancia de 12 de agosto de 2022, y en su lugar, *“establecer como cuota alimentaria para la menor L.O.A.R., a cargo del demandado, RICARDO ALONSO ISAZA FONSECA, la suma de ciento ochenta y seis mil ciento noventa y cinco pesos (\$186.195), la que deberá pagarse en la forma indicada por el Juez de primera instancia”*, manteniendo incólume en todo lo demás la sentencia apelada.

En consecuencia, y en atención a la petición incoada por la demandante, se le hace saber que deberá estarse a lo resuelto en las sentencias de primera y segunda instancia a través de las cuales se decidió la forma y cuantía en el pago de la obligación alimentaria respectiva.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 01058 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dead4cec06a5eb44c93963e9fd583246f391de671954a6775fce8d31868352c0**

Documento generado en 08/05/2023 04:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00076 00**

En atención a informe secretarial que antecede, y lo solicitado en memorial radicado por el abogado Javier Arroyo Hernández, es del caso ordenarse estarse a lo resuelto en autos de 22 de marzo, 30 de junio y 10 de octubre de 2022, a través de los cuales ya se dispuso lo pertinente.

Al margen de lo anterior y como quiera que no se han allegado las respuestas requeridas a la DIAN y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Centro, se les impone requerimiento para que, en el improrrogable término de diez (10) días, se sirvan dar respuesta a lo solicitado en los numerales 2º y 3º del auto de 10 de octubre de 2022. Por Secretaría líbrense y gestiónense los oficios, y háganse a las entidades requeridas las advertencias previstas en el numeral 3º del artículo 44 del c.g.p. (Ley 2213/22, art. 11º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00076 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93f37239ec1bbf90b8787ae98d32d4359df72f41161c5c58d032849e60d546d**

Documento generado en 08/05/2023 04:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00403 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos el acto de notificación efectuado por la parte actora. Sin embargo, de cara a la revisión integral de dicha gestión procesal, se advierte la incursión en los mismos yerros descritos en autos de 7 de septiembre y 25 de noviembre de 2022, circunstancia que impide tener por acreditado tal acto procesal, dada la falta de atención a lo ordenado en autos.

En tal sentido, se impone requerimiento al actor para que, en el termino de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art 317), proceda a efectuar la notificación en debida forma, esto es, según las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p. o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022, con el estricto cumplimiento de los postulados y requisitos allí expuestos .

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00403 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ebcdb1ae8e9b3c3085b40333f0e7d6e0eab6aa1054a921b23da377090a61f8**

Documento generado en 08/05/2023 04:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00425 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos para el conocimiento de las partes el memorial allegado por la Defensora de Familia adscrita al Juzgado. En consecuencia, se impone requerimiento a la parte demandante para que a más tardar en treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, proceda a acreditar en debida forma la notificación a la pasiva.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00425 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b4d96a30b83afa0fb4dae0fb823177bb29a136ce029538f8220b01d9d4b6d3**

Documento generado en 08/05/2023 04:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00427 00**

En atención a la petición incoada por la abogada Laura Daniela Yela Hernández, se le hace saber que deberá estarse a lo resuelto en auto de 21 de noviembre de 2022, donde ya se dispuso lo pertinente frente al reconocimiento de personería jurídica.

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que, en el término de veinte (20) días, se sirva dar respuesta a lo requerido en el numeral 2° del auto del 21 de noviembre de 2022. Por Secretaría líbrese y gestione la comunicación por el medio más expedito, haciendo las advertencias del numeral 3° del artículo 44 del c.g.p. (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00427 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b31f523b941535276707b90ae6949a6c8deb237eab6193ba37861d2fdc44eab**

Documento generado en 08/05/2023 04:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00540** 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el registro civil de nacimiento de José María Redondo Fúquene, allegado por la Registraduría Municipal de Susa, Cund., en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del numeral 3° del auto de 11 de noviembre de 2022.

En consecuencia, y en virtud de lo ordenado en el inciso 1° *ib.*, se impone requerimiento a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a notificar al prenombrado demandado, heredero determinado del causante Luis Alberto Redondo Castiblanco, según las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p. o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022.

Finalmente, el Juzgado se abstiene de hacer pronunciamiento respecto de la solicitud incoada por la abogada Melissa Jannine Aníbal López, como quiera que en el plenario no existe mandato otorgado a aquella para intervenir en esta causa.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00540** 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4271a1be6f7d663c0e859b8226802e79e8e6607ea4d916f25abcdd1c7dc66206**

Documento generado en 08/05/2023 04:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00584** 00

En atención a lo solicitado por el abogado que aperturó la mortuoria, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del c.g.p., se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento de las pretensiones.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte actora el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el presente asunto, si a ello hubiere lugar. Secretaría proceda de conformidad previa verificación de embargo de remanentes.
5. Archivar el presente proceso, déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00584** 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d731c546aea1661159d6e12ec4a492ea5c1ffde8a4478054cf04c4bd8f7aaa**

Documento generado en 08/05/2023 04:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00624 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el trabajo de partición allegado por la abogada Giomar Angélica Aguilar. Y como quiera que el mismo no se encuentra suscrito por la totalidad de los apoderados judiciales de los intervinientes (como de esa manera se ordenó en la audiencia de inventarios y avalúos realizada el 30 de enero de 2023), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 509 del c.g.p., se ordena correr traslado del mismo a los interesados por el término de cinco (5) días para que manifiesten lo que consideren oportuno.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00624 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c77d7b1daff0ddad855d0bb2b119f384a98664e3a3d40db4a91eaf791c310af**

Documento generado en 08/05/2023 04:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00188 00**
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, obre en autos las respuestas emitidas por los bancos BBVA y Davivienda. Por tanto, pónganse en conocimiento de la interesada, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Cund., para que a más tardar en diez (10) días, se sirva allegar el despacho comisorio librado dentro de este asunto y radicado en ese Juzgado con el No. 2022-00026, como quiera que el link remitido por dicho estrado judicial no se encuentra en servicio activo.

Finalmente, se reconoce al estudiante de derecho Paolo Esteban Leal Núñez, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido. Así, entiéndanse revocado cualquier poder otorgado con anterioridad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00188 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5657700907a6178745e4e64244d64108cc14a9176e8ae6f0a90842419076285**

Documento generado en 08/05/2023 04:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00613** 00

En atención a informe secretarial que antecede, y de cara a la petición incoada por la parte demandante, se ordena oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, informándoles que en audiencia de 22 de septiembre de 2022 las partes alcanzaron un acuerdo conciliatorio, donde el ejecutado se obligó con la demandante al pago de *“48 cuotas mensuales y sucesivas, a partir de octubre de 2022, cada una por valor de \$500.000”*, condición esa a partir de la cual autorizó que le fuere *“descontada dicha suma de dineros de su asignación de retiro, conjuntamente con la cuota de alimentos que se esté causando, para que sea puesta a disposición del juzgado y con referencia al presente proceso”*, circunstancia que implica que al ejecutado se le deben realizar dos descuentos, uno por valor de \$500.000, por 48 cuotas, y el otro por la cuota de alimentos mensual, que para el presente año se encuentra fijada en \$380.000. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 110).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00613** 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa312eac114d952e857d37eae8c78cf95ca285bd64fa7e443ac5563c9f0b947**

Documento generado en 08/05/2023 04:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00047 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de las demandadas Nubia Rendón Bernal y Jenny Catherine Beltrán Rendón, y la respuesta allegada por Sanitas E.P.S. Por tanto, pónganse en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Así, previo a designar curador *ad litem* para la representación de la parte demandada, se impone requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, proceda a acreditar la notificación a las demandadas, con estribo en las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p. o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022, conforme a los datos informados por Sanitas E.P.S.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00047 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54cbde8752ed801f7b2bdb70bd7d1d09c3e5048a02f125cfb10ad8af2dffed5c**

Documento generado en 08/05/2023 04:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00094** 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos la respuesta emitida por Sanitas E.P.S., y la misma póngase en conocimiento de la interesada, por el medio más expedito, para los fines que estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, se tiene por aceptado el cargo de curador *ad litem* en representación de los intereses del demandado, por parte del abogado Carlos Díaz García, quien presentó contestación a la demanda sin formulación de excepciones. No obstante, previo a darle validez procesal a dicha contestación de demanda, se impone requerimiento a la demandante, para que a más tardar en de treinta (30) días, proceda a acreditar la notificación al demandado, acorde con las previsiones establecidas en los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022, atendiendo la información suministrada por Sanitas E.P.S.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00094** 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12af1116d3f175d2938232a067f8c2905c1705aba755756f1c756ead3a47c86a**

Documento generado en 08/05/2023 04:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00123 00**

En atención a informe secretarial que antecede, se concede, en el efecto suspensivo, y para ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de alzada incoado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 23 de febrero de 2023 (c.g.p., art. 322). Por tanto, oportunamente compártase el link del expediente al Superior, para lo de su competencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00123 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65f055cc828e2f2f2ca037da9756f2afefd569cab59674fc6907fe1b680a1b6**

Documento generado en 08/05/2023 04:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00124 00**

En atención a informe secretarial que antecede, y la petición incoada por la curadora *ad litem* que representa los intereses de la demandada, se advierte de entrada que no le asiste la razón, en primer lugar, porque las partes tienen la facultad de cuestionar las decisiones del Juzgado a través de los recursos de ley. Luego, entonces, no le está permitido ahora solicitar un control de legalidad a la actuación cuando no se hizo uso de los medios respectivos en el momento procesal oportuno. Además, ha de tenerse en cuenta que el inciso final del artículo 391 del c.g.p. prevé que, en tratándose de procesos verbales sumarios, como el de marras, “*los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda*”, circunstancia a la cual no se dio cumplimiento, pues estas se presentaron en escrito separado. Por tanto, es claro que no le asiste la razón a la abogada Fandiño Silva.

Así, sería del caso ordenar a las partes estarse a lo resuelto en auto de 27 de febrero de 2023 en cuanto a la fijación de fecha y hora allí establecidas para la realización de la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., de no ser porque se advierte que Carlos Enrique López Prado, respecto de quien se solicitaba la asignación de custodia y cuidado personal, ya adquirió la mayoría de edad, y por tanto, sin que en la actualidad persista el objeto de la presente demanda. De esta forma, y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 278 del c.g.p., es del caso proferir sentencia anticipada en el presente asunto de conformidad a los siguientes,

Antecedentes

1. El señor Manuel Augusto López Díaz interpuso la presente demanda verbal sumaria contra Jenni Jannethe Prado García, respecto del entonces menor Carlos Enrique López Prado, con el fin de obtener, mediante sentencia, el otorgamiento de la custodia y cuidado personal del prenombrado.

2. Por auto del 11 de marzo de 2022 se admitió a trámite la demanda, ordenando el emplazamiento de la demandada, trámite que fue efectuado en debida forma y designándose, en consecuencia, a la abogada Constanza Fandiño Silva como curadora *ad litem*, quien contestó el libelo oponiéndose a las pretensiones.

Consideraciones

1. A propósito de la controversia objeto de estudio, vale la pena recordar que, aun cuando el ordenamiento jurídico colombiano no contempla una definición propiamente dicha de custodia y cuidado personal de los hijos, esa particular figura encuentra fundamento en las normas nacionales e internacionales que versan sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes, concibiéndola como un derecho fundamental a favor de éstos y a cargo de los padres, obligación que se hace extensiva al Estado y a la sociedad en general.

Así, en lo que se refiere a la regulación interna, el artículo 44 de la Carta Política reconoce el derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella, a recibir cuidado, amor y protección contra toda forma de abandono, en aras de garantizar su desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos, al paso que los artículos 22 y 23 del código de la infancia y la adolescencia consagran el derecho de los niños a tener una familia y no ser separado de ella, así como el derecho a la custodia y cuidado personal que han de brindarle sus padres de forma conjunta y permanente.

En el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificada por Colombia mediante la ley 12 de 1991, establece en sus artículos 7°, 8° y 9° el derecho de los NNA a conocer a sus padres desde su nacimiento y a no ser separado de éstos en contra de su voluntad [a menos que la autoridad competente lo considere necesario], así como mantener vínculos personales y contacto directo con sus progenitores, aunque éstos se encuentren separados; además, el precepto 18 de dicha convención señala como deber conjunto de los padres, la crianza y desarrollo integral del niño, teniendo como eje fundamental la garantía de su interés superior; por su parte, el principio segundo de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, consagra la protección especial de que gozan los niños, niñas y adolescentes para su

desarrollo físico, mental, moral, social y espiritual de forma saludable e integral.

Consecuencia de lo anterior, resulta posible afirmar que la custodia y cuidado personal es un derecho fundamental otorgado a favor de los niños y a cargo de sus progenitores, quienes deben velar por su protección y desarrollo integral de cara al principio del interés superior que les ha sido reconocido tanto en el ordenamiento jurídico interno como en los diversos instrumentos internacionales que rigen la materia, obligación que, en principio y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 253 del código civil, corresponde de manera conjunta a los padres, lo que no quita que, cuando ha mediado una separación entre ellos, haya de establecerse quién ostentará ese deber frente a los hijos, asunto que puede ser definido de común acuerdo por los progenitores o por un juez de familia, ello conforme a las circunstancias particulares de cada caso y atendiendo siempre a las necesidades de los NNA, quienes conservan el derecho de seguir manteniendo contacto directo y fortaleciendo las relaciones interpersonales con el padre que no ejerce la custodia, por lo que, además, deberá establecerse el régimen de visitas correspondiente, en tanto que se trata de un derecho ‘de doble vía’, vale decir, tanto de los hijos como de los padres.

2. En dichas circunstancias es menester advertir que tal ejercicio de custodia se predica únicamente de los hijos no emancipados, entendida dicha emancipación como “*el hecho que le pone fin a la potestad parental*” (Sent. C-145/10), por tanto, el hecho de adquirir la mayoría de edad, implica la incursión en emancipación legal de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 312 del c.c., sin que, a partir de dicha causación, se pueda predicar potestad parental sobre el hijo emancipado y, por ende, sin que se pueda asumir la custodia del hijo que ostente tal condición.

Y dícese lo anterior, porque según el registro civil de nacimiento de Carlos Enrique López Prado allegado al plenario (f. 5), da cuenta que aquel, respecto de quien se solicitaba la asignación de custodia, adquirió la mayoría de edad el pasado 19 de agosto de 2022, circunstancia que avizora que desde dicha data el prenombrado se emancipó legalmente y, por tanto, configurándose la causal prevista en el numeral 3° del artículo 278 del c.g.p. para proferir sentencia anticipada, como quiera que al haberse emancipado legalmente el señor López

Prado, las partes ya no ostentan la legitimidad en la causa para solicitar la custodia y cuidado personal de aquel.

3. Por lo anterior, se denegarán las pretensiones de la demanda por carencia actual de objeto, con ocasión a la emancipación legal de quien se pretendía el otorgamiento de la custodia.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

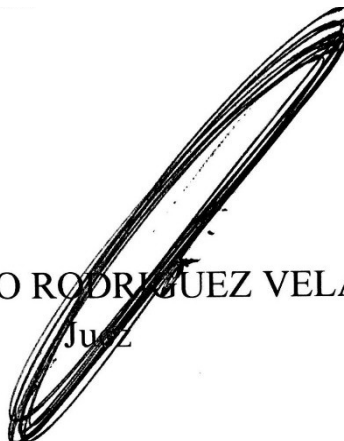
Resuelve:

1. Negar las pretensiones de la demanda, por carencia de objeto.
2. No se impone condena en costas por no aparecer causadas.
3. Expedir a costa de los interesados copia autenticada del acta de esta sentencia, y del archivo digital (c.g.p., art. 114).
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiere materializado, si a ello hubiere lugar. Secretaría proceda de conformidad previa verificación de embargo de remanentes.
5. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28387212d27af786755e36bba27e2aad8d61285ca66de8cebbf3ba95dea25f3c**

Documento generado en 08/05/2023 04:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00144 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos el acto de notificación efectuado por la demandante. Sin embargo, de cara a la revisión integral de esa gestión, se advierte la imposibilidad de darle validez, por cuanto las normas establecidas en el ordenamiento procesal civil, relativas a la notificación (arts. 291 y ss.), son excluyentes de aquellas previstas en la ley 2213 de 2022, pues imponen cargas disimiles. Ha de verse que la codificación procesal civil exige el envío del citatorio previsto en el artículo 291, para prevenir al demandado a comparecer al juzgado a notificarse personalmente de las actuaciones, y acto seguido, en caso de no efectuarse la notificación personal, se contempla la remisión del aviso de notificación, circunstancias ajenas a la ley 2213 de 2022, pues esta prevé la notificación personal con el envío de la demanda, sus anexos y la providencia correspondiente, sin que medien avisos o citatorios. De ahí que resulte abiertamente improcedente realizar el acto de notificación personal según los artículos “291 y 292 del CGP en consonancia ley 2213 DE 2022”, pues se itera, dichas normas no pueden ser concordadas para efectos de notificar a la pasiva. Además, se indicó erróneamente la sede del Juzgado, siendo la correcta la Carrera 7 No. 12C-23, piso 3° del Edificio Nemqueteba de Bogotá.

En tal sentido, se impone requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p. para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, proceda a acreditar las gestiones de notificación al demandado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00144 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1c8219bf7e191beca012140745122cbf5283e205b07a83345f248d20785cdc**

Documento generado en 08/05/2023 04:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00172 00

Niéguese la solicitud de notificación incoada por los señores Sigifredo Muñoz Gómez y Nicolle Juliana Sánchez Pérez, como quiera que el presente asunto se encuentra terminado, conforme a lo dispuesto en auto de 27 de febrero de 2023, cuya providencia se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00172 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecad6fb849194a0b471dae8e8e7cdb0ffefcc65939b6610b391c7ffc3a3daf**

Documento generado en 08/05/2023 04:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00188 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene notificada personalmente a la demandada Kelly Andrea Ortiz Gómez del auto admisorio de la demanda, conforme al acto de notificación efectuado por el demandante, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Así, sería del caso proceder a fijar la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p., de no ser porque se advierte que la demandante allegó acta de audiencia llevada a cabo el 24 de enero de 2023, por virtud de la cual las partes intervinientes, dentro del proceso tramitado ante el Juzgado 13 de Familia de Bogotá (Rdo. 2022-00208), conciliaron sus obligaciones parentales respecto de la NNA PIPO, y específicamente en torno a la cuota alimentaria, se dispuso que *“seguirá siendo el mismo que refirieron las partes están cumpliendo, consistente en una cuota de \$862.000 y el pago de la cuota de medicina prepagada a cargo del progenitor, con la advertencia a la señora Kelly Andrea Ortiz Gómez, que si esa cuota no satisface las necesidades de la niña podrá iniciar la acción correspondiente, como aumento de cuota”*, circunstancia que evidencia que la mesada alimentaria que acá se pretende, ya fue fijada en otro asunto tramitado entre las mismas partes.

De esta forma, y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 278 del c.g.p., es del caso proferir sentencia anticipada en el presente asunto de conformidad a los siguientes,

Antecedentes

1. El señor Andrés Augusto Polanco Valencia interpuso demanda de fijación de cuota alimentaria contra Kelly Andrea Ortiz Gómez, respecto de la menor PIPO, con el fin de obtener, mediante sentencia, una *“cuota alimentaria (...) en una cantidad mensual equivalente a un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000)”*, además de *“una cuota integral en cuanto a la muda de ropa”*

consistente en “*tres mudas de ropa al año las cuales se estiman en un valor de \$100.000*”.

2. Por auto de 2 de septiembre de 2022 se admitió la demanda, ordenando notificar a la demandada Kelly Andrea Ortiz Gómez, trámite que fue surtido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y quien guardó silencio.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que el derecho de alimentos, según ha establecido la jurisprudencia constitucional, “*es aquél que le asiste a una persona para reclamar, de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios*”. De ahí que la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien, por disposición legal, “*debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos*” (Sent. C-156/03); conforme a ello y según lo dispone el numeral 2° del artículo 411 de la norma sustancial civil, los ascendientes de toda persona son titulares del derecho de alimentos previsto en la ley, obligación que, en principio, habrá de mantenerse hasta la mayoría de edad del alimentario, salvo que, ya por impedimento mental o corporal, ora por cualquiera de las circunstancias establecidas jurisprudencialmente, aquel se halle inhabilitado para proveer su propia subsistencia, caso en el que, necesariamente, deberán suministrarse dichos alimentos mientras persista la causa que dio lugar a ello.

2. En dichas circunstancias, y de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente, se observa que el señor Andrés Augusto Polanco Valencia inició dos procesos verbales sumarios distintos, aquel con radicado No. 2022-0208 ante el Juzgado 13 de Familia de Bogotá donde se pretendía la custodia y cuidado personal de la NNA PIPO, y el presente asunto donde se solicitó la fijación de cuota alimentaria respecto de la menor prenombrada, circunstancia que, de entrada, valga resaltar, llama abiertamente la atención, pues tales pretensiones bien pudieron iniciarse bajo la misma cuerda procesal y no ante Juzgados distintos.

Además, la señora Kelly Andrea Ortiz Gómez inició proceso ante el Juzgado 3° de Familia de Bogotá, con radicado No. 2022-0312, a través del cual

igualmente se pretende la fijación de cuota alimentaria en favor de la niña PIPO, lo cual denota que, respecto de las obligaciones parentales de la menor, se iniciaron y tramitaron 3 expedientes distintos ante 3 juzgados diferentes, sin que sea viable su acumulación dado que el inciso 4° del artículo 392 del c.g.p. expresamente establece que en los procesos verbales sumarios “*son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo*” (se subraya y resalta).

Aunado a ello, se advierte que en audiencia del 24 de enero de 2023, realizada en el proceso No. 2022-0208, tramitado ante el Juzgado 13 de Familia de Bogotá con radicado No. 2022-0208, las mismas partes acá intervinientes conciliaron sus obligaciones parentales respecto de la NNA PIPO, y específicamente en torno a la cuota alimentaria, se dispuso que “*seguirá siendo el mismo que refirieron las partes están cumpliendo, consistente en una cuota de \$862.000 y el pago de la cuota de medicina prepagada a cargo del progenitor, con la advertencia a la señora Kelly Andrea Ortiz Gómez, que si esa cuota no satisface las necesidades de la niña podrá iniciar la acción correspondiente, como aumento de cuota*”, lo que evidencia que en el presente asunto acaece una carencia actual de objeto dado que la cuota alimentaria que se pretendía fijar, ya fue fijada en otro expediente, por las mismas partes, con ocasión a su acuerdo conciliatorio, distinto es que dicha cuota pueda ser objeto de aumento, tal como se indicó en dicha audiencia, donde se advirtió a las partes que el aumento de la cuota se encuentra en trámite ante el Juzgado 3° de Familia de Bogotá.

En tal sentido, es claro que el presente trámite no puede ser acumulado, por expresa prohibición legal, y como las partes ya fijaron la cuota alimentaria respecto de su menor hija en el proceso 2022-0208, no puede decidirse nuevamente tal fijación mediante este asunto, sino únicamente su revisión, la cual ya se encuentra en trámite ante el Juzgado 3° de Familia de Bogotá, en el radicado 2022-0312, presentándose en consecuencia, cosa juzgada respecto de las pretensiones de fijación de alimentos de esta causa. Y dicese lo anterior, como quiera que, si bien la obligación alimentaria “*no hace tránsito a cosa juzgada en sentido material, toda vez que es susceptible de modificación cuando varíen las condiciones que dieron lugar a ella, [el] accionante tiene la posibilidad real de iniciar un nuevo proceso con la misma pretensión para*

que el juez natural la dirima con base en las pruebas regularmente allegadas” (CSJ STC 27 de mayo/11, rad. 00095-01; citada el 25 de mayo/12, rad. 00139-01; y el 26 de abril/13, rad. 00032-01), lo cierto es que tal circunstancia atañe a la revisión de la cuota alimentaria (aumento, disminución y exoneración), pudiendo las partes en cualquier momento solicitar al Juez que modifique la cuota cuando las condiciones que dieron lugar a su fijación, variaron, más no a su fijación, pues esta acaece en única oportunidad, dado que no se puede fijar lo que ya se encuentra fijado, pero si revisarse para su modificación, de ahí que resulta inocuo continuar con el trámite del presente asunto donde se pretende la fijación de cuota alimentaria, cuando es claro que esta ya fue fijada y su revisión se encuentra en trámite en otro despacho.

Cuanto más, si se tiene en cuenta que *“las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia”* como de esa forma lo prevé el parágrafo 2° del artículo 390 del c.g.p., lo que implica que este Juzgado tampoco sería competente para conocer la revisión de cuota alimentaria fijada en favor de la NNA PIPO, pues esta fue acordada ante el Juzgado 13 de Familia de Bogotá en el radicado 2022-0208, y por tanto, es ese estrado judicial el competente para conocer la revisión respectiva.

3. Por lo anterior, se denegarán las pretensiones de la demanda por carencia actual de objeto, atendiendo que la cuota alimentaria que acá se pretendía fijar, ya fue fijada en otro expediente, y su revisión se encuentra en trámite en otro expediente.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Negar las pretensiones de la demanda por carencia de objeto.
2. No imponer condena en costas al no evidenciarse causadas.

3. Expedir a costa de los interesados copia autenticada del acta de esta sentencia, y del archivo digital (c.g.p., art. 114).

4. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00188 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce87bbd7d00005524adf3607ee5a7df20df76a4130b0d8cd69164f3baa56eab9**

Documento generado en 08/05/2023 04:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección 11001 31 10 005 **2022 00272** 00
(Apelación incidente de nulidad)

Para decidir el recurso de apelación formulado por el accionado contra la decisión proferida el 25 de abril de 2022 [en virtud de la cual la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén II denegó la solicitud de nulidad presentada por el mencionado extremo procesal], basten las siguientes,

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los reparos formulados frente a las actuaciones adelantadas en curso de la audiencia celebrada el 15 de marzo de 2022 dentro de la acción de protección promovida por Marisol Forero Chávez contra Soufian Echatoui, se advierte de entrada la improsperidad de los planteamientos expuestos por el apoderado judicial del extremo accionado para dar en tierra con el decreto de pruebas que en esa oportunidad se llevó a cabo por la autoridad administrativa, no sólo porque tal actuación, en sí misma, impide tener por acreditada la configuración de las causales de nulidad invocadas por el incidentante, o porque éste jamás manifestó inconformidad alguna frente a la decisión de adelantar las audiencias por separado, sino porque, si la comisaría de familia agotó las gestiones que se hallaban a su alcance para garantizar su comparecencia a la referida diligencia, ahora no le es dado al profesional del derecho pretender que se retrotraigan las actuaciones a su arbitrio con el único propósito de subsanar su incuria y la de su poderdante.

Desde luego que si las causales previstas en los numerales 5º y 6º del artículo 133 del código general del proceso se refieren específicamente a la omisión de la oportunidad para ‘solicitar, decretar o practicar pruebas’, así como para ‘alegar de conclusión, sustentar un recurso o descorrer su traslado’, jamás podría decirse que tal situación tuvo lugar dentro de este asunto, pues si omitir significa “*abstenerse de hacer algo*” [según el Diccionario de la Real Academia Española], no parece consecuente admitir la ocurrencia de tal fenómeno cuando las partes tuvieron la posibilidad de relacionar cada una de

las pruebas que estimaron pertinentes para acreditar su versión de los acontecimientos [como de ello da cuenta el acta de la audiencia celebrada el 1° de diciembre de 2021; fs. 38 a 41], además de haberse realizado el decreto de los elementos de juicio que la autoridad administrativa consideró pertinentes y conducentes para establecer la veracidad de los presuntos actos de violencia denunciados por la señora Forero Chávez [audiencia de 15 de marzo de 2022; fs. 115 y 116], por lo que, independientemente de la ausencia del accionado y su apoderado durante tal diligencia, resultaría altamente improcedente declarar la nulidad de las actuaciones por cuenta de esa presunta omisión en la práctica de una de las etapas propias del procedimiento, lo que de suyo impone el fracaso de ese primer planteamiento.

Ahora, tampoco resulta viable dar en tierra con la validez de las actuaciones en virtud de esa inconformidad que, tardíamente, vino a exponer el extremo accionado en torno a la manera en que se desarrollaron las diligencias [señalando que a la comisaría no le era dado escuchar a la accionante ‘de forma individual y apartada’, desconociendo el principio de oralidad propio de las actuaciones, así como el derecho del debido proceso, defensa y contradicción que le asiste a su poderdante], pues de lo que dan cuenta los autos es que, en curso de la audiencia de 25 de noviembre de 2021 y encontrándose en un evidente estado de ‘ansiedad y pánico’, la señora Forero Chávez solicitó ‘no ser confrontada con su agresor ni con el apoderado de éste’, pedimento que fue debidamente atendido por la autoridad administrativa al ordenar la suspensión de tal diligencia a efectos de garantizar la comparecencia de un representante del Ministerio Público, además de citar a las partes para rendir su versión de los acontecimientos de forma separada y en diferentes horarios, determinaciones que no fueron objeto de controversia por parte del profesional del derecho ni su mandante [fls. 31 y 32], quienes también guardaron silencio en curso de la audiencia de 1° de diciembre de esa misma calenda, diligencia en la que no sólo se contó con la participación de un delegado de la Personería de Bogotá, sino que, después de leer la denuncia presentada por la quejosa y ponerle en conocimiento lo manifestado por ésta durante la ratificación que de los presuntos actos de violencia había realizado horas antes, se escucharon los descargos rendidos por el accionado y la solicitud probatoria de su apoderado, sin que allí se planteara reproche de ninguna naturaleza frente a la forma en que se estaban llevando a cabo las

actuaciones [fs. 42 a 45], razón por la que, en este momento, tales reparos resultan cuanto menos extemporáneos.

Finalmente y de cara a las actuaciones adelantadas por la comisaría de familia para garantizar la comparecencia del extremo demandado a la audiencia en que se realizaría el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, resulta incuestionable la improsperidad de la solicitud formulada por el incidentante con el propósito de que se declare la nulidad de tal diligencia y que se convoque nuevamente su práctica en las condiciones que expone, pues si el señor Soufian Echatoui y su apoderado se hallaban debidamente notificados de la fecha en que se llevaría a cabo la referida audiencia [como de ello da cuenta el acta de 28 de febrero de 2022; fl. 94], no parece razonable que ahora pretenda justificar su incomparecencia y subsanar los efectos de su propia desidia con fundamento en una omisión que jamás ocurrió, no sólo porque el link de acceso a la audiencia virtual le fue remitido al correo electrónico del abogado desde las 2:09 p.m. del 15 de marzo de 2022 [fl. 256], sino porque, tras haber recepcionado las manifestaciones de la accionante frente a los elementos de juicios decretados, la autoridad administrativa remitió nuevamente el link al apoderado y a su mandante a las 2:56 p.m. de esa misma fecha [fl. 258], algo de lo que también se dejó constancia de manera verbal en el audio de la diligencia, donde la funcionaria de conocimiento señaló que ‘desconectaría a la señora Forero y remitiría el link de la audiencia al accionado’, aclarando que ‘si bien se le había enviado desde el principio tal enlace al abogado sin que se conectara’, lo cierto es que, como el demandado se hallaba citado para las 3:00 p.m., procedería a enviar el sobredicho link [min. 17:01 a 17:02], manteniéndose a la espera por ‘casi 20 minutos’ sin obtener respuesta de ninguna naturaleza, aun cuando el señor Echatoui le había manifestado telefónicamente que se comunicaría con su apoderado para que éste se conectara en representación suya, por lo que ‘quedaría en firme el decreto de pruebas y se suspendería la diligencia para llevar a cabo su práctica’ [min. 41:15 a 42:41], por lo que, después de llevar a cabo un control de legalidad en el que delegado del Ministerio Público tampoco encontró yerro susceptible de viciar el procedimiento, se dio por terminada la audiencia a las 3:22 p.m. de ese mismo día [fl. 250], lo que de suyo explica que el abogado no hubiese podido acceder a la reunión cuando intentó conectarse a las 3:30, 3:31, 3:36, 3:38 y 3:40 p.m., sin que pueda trasladar las consecuencias de su desidia a la autoridad que conoce del asunto, mucho

menos pretender que se retrotraigan las actuaciones a su conveniencia so pretexto de una vulneración inexistente de sus prerrogativas fundamentales, en tanto que, está visto, la comisaría de familia procuró garantizar su comparecencia y la de su cliente, lo que de suyo impone el fracaso de ese planteamiento.

Así las cosas, como quiera que la decisión impugnada, proferida el 25 de abril de 2022 por la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén II, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el juzgado **confirma** la decisión proferida el 25 de abril de 2022 por la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00272 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4165888a6879fe1750626fd2c35cd75eb0cf6bf4e651f7eab01bba0e730a7f6**

Documento generado en 08/05/2023 04:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por Marisol Forero Chávez contra Soufian Echatoui
Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00272 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, se pasa a decidir el recurso de apelación interpuesto por el accionado contra la decisión proferida en audiencia de 20 de octubre de 2022 por la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén II de esta ciudad, en virtud de la cual se impuso medida de protección definitiva en favor de la señora Marisol Forero Chávez y su hija Mariam Echatoui Forero.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia psicológica de los que había sido víctima, la señora Marisol Forero Chávez solicitó medida de protección en su favor y en contra de Soufian Echatoui, pedimento que fue concedido por la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén II mediante providencia de 20 de octubre de 2022, haciendo extensiva la medida solicitada en favor de la pequeña Mariam Echatoui Forero y ordenándole al accionado ‘abstenerse de realizar actos de agresión física, verbal, psicológica, emocional, amenaza, insulto o cualquier otra conducta constitutiva de violencia’ en contra de su expareja y su hija, prohibiéndole ‘acercarse a la señora Forero en compañía de otras personas’ y remitiéndolo a un ‘tratamiento terapéutico tendiente a la adquisición de herramientas para la solución pacífica de los conflictos, fortalecer las habilidades de comunicación y control de impulsos’, además de ordenarle acudir al ‘curso pedagógico’ ofertado por la Personería de Bogotá acerca de la violencia intrafamiliar [fls. 416 a 437]; decisión que, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por el accionado.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene

dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de

Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*ib.*).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*” (Sent. SU-080/20), tipología que violencia que puede ocurrir incluso con posterioridad a la separación de su pareja, conducta que, al margen de ser menos visible para el operador jurídico y, por lo tanto, difícilmente sancionable, generalmente consiste en “manipulaciones judiciales para extenuar psicológica y financieramente a la mujer”, así como “la formulación de falsas denuncias o la dilatación de los juicios de divorcio y alimentos”, además de “reclamar la tenencia de sus hijos, aunque no esté interesado en cuidarles”, trasladando con ello la violencia que se daba en el hogar a los escenarios administrativos o judiciales en los que suelen plantearse dichos conflictos, situaciones que imponen a las autoridades el deber de adoptar decisiones con perspectiva de género que permitan contrarrestar esa clase comportamientos (Sent. T-462/18).

Sobre ese particular asunto, debe tenerse en cuenta que la violencia domestica o intrafamiliar, definida como “aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, **si la familia es el “cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”, jamás podría excusarse “la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”**, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el

ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se subraya y resalta).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado los actos de violencia psicológica de los que había sido víctima la señora Marisol Forero Chávez, mediante providencia de 20 de octubre de 2022 la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén II concedió la medida de protección solicitada por la accionante en contra de su expareja, haciéndola extensiva en favor de la pequeña Mariam Echatoui Forero y ordenándole al accionado ‘abstenerse de realizar actos de agresión física, verbal, psicológica, emocional, amenaza, insulto o cualquier otra conducta constitutiva de violencia’ en contra de su expareja y su hija, prohibiéndole ‘acercarse a la señora Forero en compañía de otras personas’ y remitiéndolo a un ‘tratamiento terapéutico tendiente a la adquisición de herramientas para la solución pacífica de los conflictos, fortalecer las habilidades de comunicación y control de impulsos’, además de ordenarle acudir al ‘curso pedagógico’ ofertado por la Personería de Bogotá acerca de la violencia intrafamiliar [fls. 416 a 437].

La cuestión es que, con prescindencia de la escasez de los reparos que contra la decisión formuló el señor Echatoui, lo que resulta claro es que, encontrándose plenamente acreditados esos actos de violencia psicológica de los que fue víctima la señora Forero Chávez por parte de su expareja, ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente podría ser de recibo para dar en tierra con la medida de protección impuesta por la autoridad administrativa, no sólo porque la ‘minuta’ remitida por la empresa de seguridad de la notaría en la que labora la quejosa da plena cuenta de la ocurrencia de esa situación denunciada por ésta, o porque los testigos que rindieron su declaración dentro de las diligencias corroboraron la existencia de una serie de actuaciones claramente constitutivas de violencia por parte del accionado y en los que se ha visto inmiscuida su pequeña hija, sino porque fue él mismo quien, al rendir sus descargos sobre los actos endilgados por su expareja, reconoció haberse referido a ella con palabras denigrantes y haber realizado varias consignaciones por concepto de alimentos para la niña en cuantías de

\$666.666, conducta que trató de justificar señalando que ella también le dice groserías y que el valor de los depósitos obedece a que la accionante lo considera un ‘numero de la suerte’, planteamientos que, a juicio del juzgado, se tornan irrelevantes en el propósito de revocar la medida impuesta.

En efecto, empezando porque el documento remitido por la empresa Guardacol Ltda. describe cómo el 11 de noviembre de 2021, siendo aproximadamente las 10:05 de la mañana, arribó a las instalaciones de la Notaría 11 del Círculo de Bogotá ‘un sujeto vestido con camisa de cuadros y gafas oscuras’ que preguntó por la funcionaria Marisol Forero Chávez, cuestionamiento que el guardia de seguridad respondió informándole que ésta no se hallaba en el recinto y que no sabía con exactitud a qué hora llegaría, por lo que el hombre ‘se dirigió a una camioneta negra blindada de vidrios polarizados’ y procedió a estacionarla en una bahía de parqueo ubicada junto a la notaría, descendiendo nuevamente del vehículo ‘acompañado de otras 4 personas’, entre ellos una persona de nacionalidad aparentemente francesa, mostrando una ‘actitud sospechosa’ por la que procedieron a informarle al fedatario público [tío de la quejosa], quien sostuvo un ‘cruce de palabras un poco fuertes’ con el extranjero, de manera que, persuadido de que tales personas tenían ‘rodeado’ al funcionario, el guardia de seguridad solicitó apoyo de los agentes de policía, quienes arribaron cuando ya había terminado el altercado y los sujetos se habían marchado, aclarando que, al parecer, ‘estas personas se encontraban armadas’ y habían llegado a la notaría con actitud ‘desafiante y agresiva’ [fls. 67 a 69], relato que corrobora la ocurrencia de esa situación en la que, según denunció la accionante, el demandado concurrió a su lugar de trabajo en compañía de otros hombres que, portando armas de fuego, preguntaron por ella con el objeto de ‘intimidarla’ para que le permitiera ver a la niña en ese momento [pedimento que aquel le había planteado un día antes y frente al que ella le pidió que la esperara un momento en lo que desocupaba], sintiéndose amenazada en su vida e integridad personal.

Versión en la que coincidió el señor Wilson Omegar Martínez Bonilla durante la declaración rendida en curso de las diligencias, señalando que, habiendo prestado sus servicios como escolta y conductor del señor Echatoui desde

mediados de octubre de 2021 hasta finales de enero de 2022, no sólo tuvo conocimiento de las múltiples llamadas ‘amenazantes’ que éste realizó a la accionante desde su teléfono celular [dispositivo que accedió a prestarle por cuenta de la subordinación laboral y la confianza que existía entre ellos], sino que escuchó la conversación que aquel sostuvo con la señora Forero el 11 de noviembre de 2021, diciéndole que ‘ya vería’, que ‘no sabía quién era él’ y que ‘iría con su gente’ a su lugar de trabajo, como en efecto lo hizo en compañía suya y de otros dos hombres que hacían parte del esquema de seguridad del señor Leonel Laguene -amigo del accionado-, verificando que ese día ‘todos iban armados’ con dotación de la empresa de seguridad, instrumentos que su protegido insistió en que exhibieran vistiendo solo camisa, algo que, si bien ‘desdibuja la actividad de un escolta’, no cuestionó en ese momento, como tampoco la razón por la que fueron a la notaría, entendiendo posteriormente que ‘el trasfondo de ello era generar presión e intimidación en las personas’, particularmente contra la progenitora de su hija, frente a la cual ‘tenía un odio irracional’ [audiencia 22 de julio de 2022; fls. 190 a 193], atestaciones a partir de las cuales resultaría inocuo tratar de discutir la ocurrencia de esa reprochable conducta que adoptó el accionado con el propósito de intimidar a la progenitora de su hija, a quien también maltrataba psicológicamente por cuenta de sus divergencias religiosas y de pensamiento.

Y dícese lo anterior porque, según la declaración rendida por el señor Leonel Laguene, las discusiones entre la pareja se presentaban debido a las creencias que cada uno tenía, relatando que una de ellas tuvo lugar por causa de la ceremonia de bautizo que la señora Forero quería celebrar respecto de la niña, oportunidad en la que, aunque su amigo estaba ‘un poquito furioso’, nunca se presentó el supuesto ‘episodio del cuchillo’ [pues la quejosa relató que, durante su convivencia y apenas a unas semanas del nacimiento de su hija, el señor Echatoui la había amenazado con tal objeto mientras ella sostenía en brazos a la pequeña], admitiendo sin embargo que, conforme a la religión que profesan, ellos ‘crían que la accionante tenía una criatura en su cuerpo’, por lo que se había llevado a cabo un ‘exorcismo’ con el fin de ‘sanarla y ayudarla’ [ritual en el que sólo se recitaron algunos apartes del Corán, sin que en momento alguno el sabio se acercara o la tocara de ninguna manera], algo en

lo que ella estuvo de acuerdo pues se hallaba ‘consciente de su enfermedad’ [audiencia 22 de julio de 2022; fls. 190 a 193], manifestaciones por las que resulta claro que el accionado ha venido hostigando a la señora Forero a través de comentarios y acusaciones relacionadas con sus creencias religiosas, valiéndose de su libertad de credo para acosarla y sugerir que ‘tiene un demonio’ en su cuerpo, algo que, conforme a la religión que dijo profesar la accionante, no sólo le causa malestar psicológico y emocional, sino que ha sido motivo de serias discusiones relacionadas con la crianza y educación de la niña, lo que impide dar en tierra con la medida de protección impuesta en contra del señor Echatoui.

En verdad, porque si fue el mismo accionado quien, al rendir sus descargos sobre los actos endilgados por la progenitora de su hija, reconoció haberla ido a buscar a la notaría donde labora, que la razón por la que ha realizado varios depósitos por concepto de alimentos para su hija en cuantía de \$666.666 es porque ‘ella le dijo que es un número de suerte’ y que, si bien se ha referido a ella con palabras soeces, lo cierto es que la accionante ha hecho lo mismo en su contra [audiencia de 1° de diciembre de 2021; fls. 38 a 41], excusas que, a juicio del juzgado, se tornan irrelevantes en el propósito de revocar la medida impuesta, pues aunque es posible inferir que esa problemática relacionada con el ejercicio de su derecho de visitas y sus diferencias religiosas pudieron estar generando situaciones conflictivas entre los progenitores de la pequeña Mariam [pues tanto la accionante como los testigos refirieron que la situación suscitada en la notaría tuvo lugar porque el accionado había solicitado reiterativamente compartir con su hija de cara a la visita de sus padres, al paso que otras cuantas discusiones se presentaron por cuenta de las ceremonias o ritos que uno y otro pretendían llevar a cabo respecto de la niña], lo que resulta inaceptable es que, exculpándose en esa presunta conducta de la señora Forero y su indiscutida libertad de credo, el recurrente pretenda dar en tierra con la decisión adoptada por la comisaría, desconociendo que, encontrándose acreditada la ocurrencia de las agresiones denunciadas por la quejosa, ninguna otra opción tenía el funcionario administrativo para conjurar la situación de violencia o amenaza, como así lo tiene dicho la jurisprudencia al establecer que, **“siempre que la autoridad competente determine que el solicitante o cualquier persona dentro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia,**

‘emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar’ (Sentencia T- 015/18; se subraya y resalta), de tal suerte que su planteamiento no tiene ninguna posibilidad de éxito.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión impugnada, proferida el 20 de octubre de 2022 por la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén II, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 20 de octubre de 2022 por la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese (2), _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00272 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ce91fc230d5aa56bbafb2e1e4da94368bc9469bdc4033fb6938f96d135a807**

Documento generado en 08/05/2023 04:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00650 00

En atención a lo solicitado por la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del c.g.p., **se corrige** el numeral 1° del auto admisorio de la demanda de 9 de diciembre de 2022, para precisar que el nombre correcto de la demandante es Sandra Esperanza Montero Chaves, y no como por un lapsus calami allí se indicó. Así, para todos los efectos legales entiéndase que la presente decisión forma parte integral del auto admisorio.

Al margen de lo anterior, se tiene por agregado a los autos el envío del citatorio previsto en el artículo 291 del c.g.p. por parte de la actora, en cuya constancia de devolución expedida por la empresa de correo, se certificó “*residente ausente*”. En tales circunstancias, se impone requerimiento a la demandante para que, en el término de treinta (30) días, proceda a intentar nuevamente la notificación a la pasiva, como quiera que no se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 4° *ibidem* para disponer el emplazamiento del demandado, dado que este solo procede cuando “*la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar*”.

En ese sentido, sea de paso indicar que la dirección correcta del Juzgado es la Carrera 7 No. 12C-23, piso 3° del Edificio Nemqueteba de Bogotá, y no aquella que erróneamente se indicó en el citatorio enviado a la pasiva, además, se resalta que tal citatorio no compone el envío del auto admisorio y tampoco de la demanda y sus anexos, lo cual es propio de la notificación prevista en la ley 2213 de 2022, sin que puedan ser concordadas ambas disposiciones normativas, pues estas imponen cargas disimiles.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00650 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a76674096e7aef5c9a861f0f8d648873e3e702ddf6551742d78e00ac2e2730**

Documento generado en 08/05/2023 04:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal de María Esperanza Lozano Lozano contra Fernando Amézquita Mendoza
Rad. 11001 31 10 005 **2022 00707 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos el acto de notificación efectuado por la demandante. Sin embargo, no es posible reconocerle efectos procesales a dicho acto procesal, dado que se dejó de allegar la constancia de confirmación de entrega exitosa del mensaje de datos al canal digital del demandado (C.S.J., sent. STC10417-2021) y/o la certificación de apertura del mensaje o acuse de recibido (C. Const., sent. C-420/20), y en todo caso, la comunicación librada al demandado no cumple con los estándares establecidos en los artículos 290 y ss. del c.g.p. y tampoco aquellos establecidos en la ley 2213 de 2022.

Pese a lo anterior, y atendiendo que el demandado Fernando Amézquita Mendoza otorgó poder a Sonia Tatiana Rodríguez de Contreras, es de caso reconocerle personería a la abogada para actuar como su apoderada judicial, en los términos y para los fines del poder conferido. En consecuencia, se tiene por notificado al demandado por conducta concluyente, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del c.g.p.

En tal circunstancia, sería del caso ordenar correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado para ejercer su derecho de defensa, de no ser porque las partes, de común acuerdo, solicitaron se profiriera sentencia anticipada adecuando el trámite de cesación de efectos civiles por mutuo acuerdo, petición a la cual habrá de accederse. Por tanto, acorde con las previsiones del numeral 1º del artículo 278 del c.g.p., se procede a dictar sentencia de plano en el asunto de la referencia en virtud de la solicitud elevada por ambas partes.

Antecedentes

1. La demanda de la referencia tiene como propósito que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado el 5 de junio de 1999 entre los señores Fernando Amézquita Mendoza y María Esperanza Lozano Lozano ante la Parroquia de la Catedral en Ibagué, registrado ante la

Notaría 5ª de dicha ciudad con indicativo serial No. 3137754, como consecuencia, se declare disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho de matrimonio, y asimismo, en estado de liquidación; también, que se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro.

Como fundamento de las pretensiones, se adujo que las partes convivieron hasta el mes de junio de 2020, producto de conflictos de pareja que derivaron en la separación física y marital en la citada fecha, tiempo durante el cual procrearon a la adolescente AAL y adquirieron bienes, razón por la cual se invocó la causal 8ª del artículo 154 del c.c.

2. Habiéndose notificado por conducta concluyente, el señor Fernando Amézquita Mendoza solicitó, junto a la actora, el proferimiento de sentencia anticipada, con ocasión a la manifestación de mutuo acuerdo en cuanto a la cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

3. Así, como quiera que de mutuo acuerdo los señores María Esperanza Lozano Lozano y Fernando Amézquita Mendoza solicitaron adecuar la causal de divorcio solicitada en la demanda, a la establecida en el numeral 9º del artículo 154 del c.c., modificado por la ley 25 de 1992, y la aprobación del acuerdo pactado, relacionado con los deberes, derechos y obligaciones entre ellos y su menor hija, y residencia separada, y como no concurre causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, es del caso definir la instancia mediante sentencia de mérito.

Consideraciones

1. En primer lugar, debe resaltarse que en esta causa se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, dada la competencia que tiene este Juzgado para conocer y definir el asunto, en virtud al factor funcional y territorial (C.G.P., art. 21), su trámite corresponde a un proceso verbal, el domicilio común de los esposos satisface las reglas de competencia previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 28 del ordenamiento procesal, respecto de quienes, además, se acreditó su calidad de cónyuges con el registro civil de matrimonio al haber contraído nupcias civiles el 1º de diciembre de 2007 ante la Notaría 68 de esta ciudad, registrado con indicativo serial No. 05179227, documento respecto del cual se presume su autenticidad al tenor del artículo

244 del c.g.p.

2. Dicho ello, debe recordarse que el matrimonio, según lo prevé el artículo 113 de la norma sustancial civil, es un “*contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente*”, de ahí que la jurisprudencia constitucional haya establecido que dicho acuerdo de voluntades se encuentra orientado a la “*unión o comunidad de vida de los contrayentes, que incluye la satisfacción de sus recíprocas necesidades sexuales y afectivas*”, así como a la “*procreación, crianza y educación*” de los hijos, en conjunto con la “*ayuda y auxilio recíproco en las contingencias materiales y sociales de la vida en común*”, objetivos cuyo fundamento constitucional guarda estrecha relación con el concepto de familia, por lo que el matrimonio, como forma de constituir esa institución que la Carta Política ha denominado como núcleo esencial de la sociedad, exige del Estado una protección especial e integral (Sent. C-746/11).

Es así que, dada la naturaleza de los efectos personalísimos que de él se derivan y su carácter constitutivo de familia, el matrimonio ostenta una doble condición, como contrato -en tanto que su existencia se encuentra fundamentada en la libre voluntad de contraerlo- y como institución -teniendo en cuenta que sus efectos se rigen por una serie de normas de orden público que resultan inmodificables por las partes-, de ahí la “*improcedencia de disposiciones que apunten a la fijación de términos o condiciones resolutorias del vínculo conyugal*”, cuyos fines esenciales demandan una “*vocación de estabilidad*”, sin perjuicio, claro está, de su “*eventual disolución en los términos de ley*”; en otras palabras, aunque el Estado propende por la permanencia de la unión entre todas las comunidades de vida llamadas a constituir familia, ello no implica, en modo alguno, su indisolubilidad (*ibidem*).

A propósito de ello, lo que tiene por sentado el máximo órgano de la jurisdicción constitucional es que, so pretexto de ese deber de promoción y protección de la estabilidad familiar, el Estado jamás podría forzar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial o la convivencia en contravía de sus intereses, pues de la misma manera en que no es posible coaccionar a dos personas a contraer matrimonio -dado que, por disposición legal y constitucional, dicho contrato se perfecciona por el libre consentimiento de los contrayentes-, “*tampoco cabe obligarlas a mantener vigente el vínculo en*

contra de su voluntad”, aun cuando una de sus finalidades es, precisamente, la convivencia, de ahí que ese asentimiento que le es propio al contrato matrimonial “*no solo es exigible en el acto de constitución sino también durante su ejecución material y por el término que dure el matrimonio*”, en tanto que se trata de una prerrogativa subjetiva de cada uno de los cónyuges y derivada de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad, a la intimidad y a la personalidad jurídica (Sent. C-985/10, reitera sentencias C-660/2000 y C-821/2005), voluntad esta que se materializa cuando de mutuo consentimiento los contrayentes deciden terminar el matrimonio.

Sobre ese particular aspecto, también es útil memorar, al propósito de esta decisión, que las causales de divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las primeras, **las objetivas**, se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “*como mejor remedio para las situaciones vividas*”¹. Por ello, al divorcio que surge de estas causales suele denominársele “*divorcio remedio*”². **Estas causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges**, y el juez que conoce de esa causa no requiere valorar la conducta alegada, y debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial³. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6º, 8º y 9º del artículo 154 del c.c.

En la última de las hipótesis, esto es, la del numeral 9º del artículo 154 del c.c. es aquella sobre la cual se apoyan las pretensiones de las partes, dado el acuerdo celebrado voluntariamente entre los esposos, asunto, además, al que deberá darse aplicación a la regla 1ª del artículo 278 del c.g.p., para dictar sentencia de plano.

3. En el asunto *sub examine*, como ya se indicó, se encuentra acreditado el vínculo matrimonial entre María Esperanza Lozano Lozano y Fernando Amézquita Mendoza con registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 3137754 (fl. 10), así como aquellos de nacimiento de los contrayentes (allegados en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda) y el de su menor hija AAL (fl. 11), además, en curso de la actuación allegaron

¹ Cfr. sentencia C-1495 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Ver García Sarmiento, Eduardo. Elementos del derecho de familia. Bogotá: Ed. Facultad de Derecho, 1999.

³ A partir de la Ley 962 de 2005, también es posible que el divorcio por mutuo acuerdo se lleve a cabo ante una notaría mediante escritura pública. Esta posibilidad fue reglada por el Decreto 4436 de 2005.

el documento que denominaron “*Acuerdo de cesación de efectos de matrimonio católico*”, a través del cual manifestaron voluntariamente que **i)** adecúan la causal de divorcio por aquella establecida en el numeral 9° del artículo 154 del c.c. **ii)** cada uno asumirá sus propios gastos sin reclamos alimentarios posteriores y **iii)** que acordaron sus obligaciones respecto de su hija menor en común AAL, pactando la custodia, cuidado y tenencia en cabeza de la progenitora; fijando una cuota alimentaria a cargo de padre por valor de \$4.000.000 pagaderos de forma mensual dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes; estableciendo el régimen de visitas de forma abierta en atención a la edad de su hija menor; en torno a la salud establecieron que la NNA siguiera como beneficiaria de su progenitora y bajo la medicina prepagada de su progenitor, además, aquellos gastos adicionales serán pagados en porcentajes iguales por los padres [50% cada uno], y respecto de la educación, esta se encuentra incluida dentro de la cuota alimentaria, no obstante, los gastos de prom y grado serán asumidos por ambos padres en porcentajes iguales.

4. Así las cosas, como de esa manera los esposos Amézquita & Lozano manifestaron de manera libre y voluntaria dar por terminadas las nupcias contraídas por el rito católico el 5 de junio de 1999, bajo la causal de mutuo acuerdo según documento allegado, y que valga decirlo, se ajusta a derecho, habrá lugar a acoger las pretensiones de las partes, para decretar el divorcio, y asimismo, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, cuya decisión se ordenará inscribir en los respectivos registro civiles de nacimiento de los esposos, y en el del matrimonio, sin que haya lugar a imponerles condena encostas

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Aprobar el acuerdo celebrado por los señores Fernando Amézquita Mendoza y María Esperanza Lozano Lozano.

2. Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que el 5 de junio de 1999 contrajeron los señores Fernando Amézquita Mendoza y María Esperanza Lozano Lozano en la Parroquia de La Catedral de Ibagué, registrado ante la Notaría 5ª de dicha ciudad con indicativo serial No. 3137754, bajo la causal de mutuo acuerdo establecida en el numeral 9º del artículo 154 del c.c., modificado por la ley 25 de 1992.

3. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los esposos Amézquita & Lozano.

4. Aceptar el acuerdo celebrado por las partes en torno a las obligaciones parentales respecto de la NNA AAL y, en consecuencia, se fijan las siguientes:

a) Custodia. La custodia y cuidado personal de la adolescente AAL será ejercida por su progenitora María Esperanza Lozano Lozano.

b) Cuota alimentaria. Se fija la suma de \$4.000.000 por concepto de cuota alimentaria en favor de la adolescente AAL y a cargo de su progenitor Fernando Amézquita Mendoza, pagaderos de forma mensual dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, y la cual incluye los gastos de educación y vestuario.

c) Salud y educación. La NNA seguirá como beneficiaria de su progenitora y bajo la protección del pago medicina prepagada a cargo de su progenitor, además, aquellos gastos adicionales que no sean cubiertos por el plan de salud serán pagados en porcentajes iguales por los padres [50% cada uno], y respecto de la educación, esta se encuentra incluida dentro de la cuota alimentaria, no obstante, los gastos de prom y grado serán asumidos por ambos padres en porcentajes iguales.

d) Visitas. En atención a la edad y adolescencia de la menor, las visitas serán abiertas a la libre disposición de aquella y su progenitor.

Las anteriores estipulaciones estarán vigentes hasta el 30 de junio de 2023, de conformidad a lo acordado por las partes y atendiendo la mayoría de edad de su hija en común.

5. Inscribir la sentencia en los registros civiles de nacimiento de cada uno los esposos, así como en la de matrimonio de los solicitantes. Líbrense los oficios que legalmente corresponda para su diligenciamiento por cada uno de los interesados.
6. Ordenar la expedición de copia autenticada de esta sentencia, a costa de los interesados (c.g.p., art. 114).
7. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Secretaría libre los oficios que correspondan.
8. No imponer condena en costas.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00707 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b7db9314af81cdf33769a568eadbe06d028702b1191f122bbfe45d72c20be6**

Documento generado en 08/05/2023 04:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>